



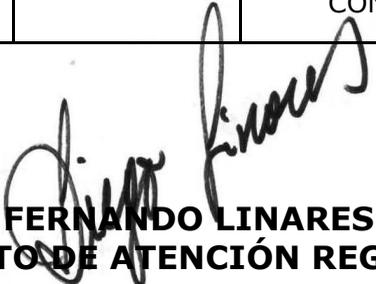
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EL1-101	JOSE DINAEL CAÑON AMADO	VSC 1819	09/07/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 15-09-2025 15:56 PM

Señor (a) (es):

JOSE DINAEL CAÑON AMADO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1819 del 09 de julio del 2025.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EL1-101, se ha proferido **Resolución VSC No. 1819 del 09 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 15-09-2025 15:56 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EL1-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1819 DE 09 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ, LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, JOSE DINAEL CAÑON AMADO Y DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO suscribieron el Contrato de Concesión No. EL1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rovira y Valle de San Juan en el departamento del Tolima, con una extensión de 391 hectáreas y 2.929 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 23 de noviembre de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 273 del 19 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 033 del 20 de marzo de 2025, se determinó requerir:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presenten la póliza minero ambiental que ampare la décimo quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 202 del 03 de marzo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. EL1-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 386 del 29 de mayo de 2025, acogido mediante AUTO PARI No. 000608 del 04 de junio de 2025, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. EL1-101 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. EL1-101, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2025, gestionado en el aplicativo de ANNA minería y presentar el certificado de pago si hay a lugar; puesto que, verificando la información que reposa en el aplicativo, NO se evidencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

3.2 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025 para que presenten la póliza minero ambiental que ampare la décimo quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya renovado la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 03 de mayo de 2024; completando un (1) año sin amparar el título minero.

3.3 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 001469 del 30 de diciembre de 2024, notificado en estado jurídico No.0169 del 31 de diciembre de 2024 e informado mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones, de las cuales se indican en el numeral 3.3, para la estimación recursos y/o reservas minerales del Concepto Técnico PAR-I No. 966 del 26 de diciembre de 2024; puesto que, verificando el sistema de gestión documental de la ANM y el aplicativo de ANNA minería, no se evidencia que se haya dado respuesta al requerimiento.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presenten acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante en el cual la autoridad ambiental correspondiente otorgue Licencia Ambiental o certificado del estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días; puesto que, verificando el sistema de gestión documental de la ANM y el aplicativo de ANNA minería, no se evidencia que se haya dado respuesta al requerimiento.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PARI- 000580 del 08 de mayo de 2024, notificado por estado 072 del 09 de mayo de 2024 e informado mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presente registro fotográfico del área concesionada al título minero, junto con planos actualizados de labores y de riesgos e instale la señalización informativa, prohibitiva y/o restrictiva, según se considere necesario, de acuerdo al Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 225 del 30 de abril de 2024; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el titular haya dado respuesta a los requerimientos realizados

3.6 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a:

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARI 0059 del 14 de febrero de 2023, e informado mediante Auto PARI 000513 del 30 de abril de 2024 y Auto PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II); tercer (III) y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

cuarto (IV) trimestre de 2023 y 2024, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025.

Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya presentado los formularios requeridos.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a: Formato básico minero semestral 2005, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 509 del 21/03/2019

- Formato básico minero anual 2020, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 509 del 21/03/2019 e informado mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025
- Modificación del Formato básico minero anual 2021, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025
- Modificación del Formato básico minero anual 2023, requerido bajo apremio de multa mediante AUT901-3908 del 19/03/2025
- Formato básico minero anual 2024, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025

Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya presentado los formatos o modificaciones requeridas.

3.8 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. EL1-101, que la renovación de la póliza minero ambiental debe tener por objeto: "Amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas, caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EL1-101 celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y minería-INGEOMINAS, hoy la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores José Daniel Cañón Amado, David Hernando Casas Fajardo, Homar José Ávila Velásquez y Luis Melquisedec Mendoza; Héctor Alfonso Acevedo (cesión de derechos) la décima quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás concesibles, localizado en la jurisdicción de los municipios de Rovira y Valle de San Juan en el departamento del Tolima" y el valor asegurado corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,00)

3.9 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. EL1-101, que a través de la Circular externa No. 000007 del 10 de abril de 2025 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó que, a partir del 10 de abril de 2025, los documentos técnicos deberán radicarlos a través de la plataforma tecnológica denominada ZETA, la cual se encuentra en el sitio Web de la Agencia Nacional de Minería: www.anm.gov.co en el banner "Iniciativas ANM". Para garantizar una adaptación adecuada a la plataforma, se establece un período de transición de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente circular; es decir el 10 de junio de 2025. Concluido el periodo de transición, el único medio para radicar los documentos técnicos ante la Autoridad Minera será a través de la plataforma tecnológica ZETA.

3.10 INFORMAR al titular de la Contrato de Concesión No. EL1-101, que una vez cumpla los requisitos para realizar labores de explotación, deberá presentar el documento denominado "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
- Metodología de muestreo (cuando aplique)
- Control de inventarios (cuando aplique)
- Variables para el cálculo de la producción
- Sistema de consolidación de datos

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. EL1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha del 11 de junio de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, **exclusivamente** por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. **EL1-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décima quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, que amparara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 386 del 29 de mayo de 2025, esta obligación no fue presentada dentro del término legal otorgado para su cumplimiento, por tanto, los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101** no cumplieron al requerimiento dentro del término otorgado, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Respecto a este requerimiento se les otorgó a los titulares mineros un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran la falta o se formulara su defensa, los cuales fueron contados a partir de la notificación por estado

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

jurídico del Auto PAR-I No. 273 del 19 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 033 del 20 de marzo de 2025, venciendo el plazo otorgado el día 11 de abril de 2025, sin que a la fecha los titulares mineros, los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ, LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, JOSE DINAEL CAÑON AMADO y DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **EL1-101** fue la No. 21-43-101028513 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el día 03 de mayo de 2024, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el período 2024 a 2025.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. EL1-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, otorgado a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEL CAÑÓN AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, suscrito con los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEL CAÑÓN AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – **REQUERIR** a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEL CAÑÓN AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **ROVIRA** y **VALLE DE SAN JUAN** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **EL1-101** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO NOVENO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEL CAÑON AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

Revisó: Anderson Camilo Africano Perez, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Carolina Lozada Urrego